



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/359/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico debido a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.** Mediante oficio número MSJL/891/2021 recibido el 5 de agosto de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó

el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN LALANA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN LALANA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Un domingo entre los meses de septiembre a diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	22
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as) y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Procuradora. 3. Sindicatura Hacendaria. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Seguridad. 10. Regiduría de Desarrollo Agropecuario.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	11. Regiduría de Asuntos Indígenas.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Presidencia Municipal, Comité de Usos y Costumbres o Consejo Municipal Electoral y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Asamblea Comunitaria simultanea en todas las comunidades que conforman al Municipio. Las y los candidatos se proponen por planillas previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral. La votación se emite marcando una raya en la lona donde se encuentra la fotografía impresa de la persona candidata de su elección que encabeza la planilla.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan Asambleas Comunitarias en las 32 localidades que conforman el municipio, para elección del Consejo Municipal Electoral, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se elabora minuta de trabajo conjuntamente con las autoridades locales del Municipio para acordar el nombramiento de un Consejo Municipal Electoral, conformado por dos personas como delegadas o representantes (propietario y suplente) de cada una de las comunidades que integran el municipio, quienes deben ser electas en sus Asambleas comunitarias. II. Las asambleas comunitarias de cada localidad en la que nombran a sus representaciones que fungirán como delegadas del Consejo Municipal Electoral, se llevan a cabo conforme a sus propios Sistemas Normativos. III. Se Instala legalmente el Consejo Municipal Electoral y una vez instalados tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento. IV. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en presencia de la 	

autoridad del ayuntamiento y previa invitación realizada a las personas interesadas en participar como aspirantes a la presidencia municipal, acuerdan y ratifican la fecha, horario y lugares en las que se llevarán a cabo las asambleas generales comunitarias de elección en las 32 localidades, requisitos para votar y ser votado, los requisitos mínimos que debe cumplir cada asamblea comunitaria, la forma en que se propondrán a las candidaturas a concejalías, el número de integrantes y la participación de la mujer, la forma de votación, el día lugar y hora para el registro de la planilla, así como el registro de los representantes de cada comunidad ante la mesas de debates.

A solicitud de las Autoridades, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca coadyuva con los trabajos de elección de sus autoridades municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral en función da a conocer la convocatoria escrita, fijándola en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y en los lugares públicos más concurridos del municipio, además se difunde por perifoneo.
- II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas que integran las 32 localidades del Municipio.
- III. El día de la elección se instala el Consejo Municipal Electoral en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las asambleas comunitarias.
- IV. Las Asambleas comunitarias de elección tienen como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal, las cuales se llevan a cabo de manera simultánea en las 32 localidades que conforman el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, con la misma hora de inicio, las cuales se realizan en los lugares acostumbrados por cada localidad (salones de usos múltiples, canchas o corredores municipales).
- V. En las Asambleas Comunitarias de Elección, las autoridades municipales en función pasan lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal se declara formalmente instalada la asamblea y se procede con la elección de las Mesas de los Debates quienes serán la máxima autoridad para conducir las asambleas.
- VI. La elección se lleva a cabo por medio de planillas, previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral, los asambleístas pasan a votar por el candidato marcando con una línea vertical en la

lona de su planilla.

- VII. Una vez concluida la votación los dos funcionarios electorales comisionados como escrutadores son los encargados de contar los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos que encabeza la planilla y se levanta el acta correspondiente que se trasladada al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final.
- VIII. Una vez que el Consejo Municipal Electoral tiene todas las actas de las localidades se realiza el cómputo final para determinar la planilla ganadora.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario de 2019 no se presentaron controversias, sin embargo, en los antecedentes analizados se observa que en el proceso ordinario 2010, surgió uno por los resultados en la elección, lo que trajo como consecuencia, que los inconformes recurrieran ante los Tribunales Electorales quienes mandataron una elección extraordinaria.

Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEPCO), la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a las resoluciones emitida por los Tribunales Electorales en los juicios RISDC/48/2010, RISDC/38/2011 y RISDC/38/2011 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, SX-JDC-13/2011, SX-JDC-134/2011, SX-JDC-135/2011, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y SUP-REC-36/2011 Y SUP-REC-37/2011 de la Sala superior de TEPJF.

En el proceso ordinario 2013, surgió otra controversia al ser impugnadas las Asambleas donde se designó al Comité de Usos y Costumbres, quienes serían los encargados de realizar los preparativos para la elección de los concejales municipales. Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEPCO), en cumplimiento a las resoluciones emitida por los Tribunal Estatal Electoral en los juicios JNI/11/2013 y JNI/15/2013.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con cargos anteriores en el municipio.
2. Radicar en el municipio.
3. Ser mayor de 18 años.
4. No tener antecedentes penales.

	5. Ser originario (a) del municipio.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 8,588 asambleístas entre ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 7,992 asambleístas entre ciudadanos y ciudadanas.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De los expedientes en consulta se advierte que desde el año 1995 las mujeres ejercen su derecho de votar y ser votadas, pero hasta la elección ordinaria 2016 por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria del 2019 resultaron electas mujeres, propietaria y suplentes en los cargos de las Sindicatura Hacendaría y en las Regidurías de Hacienda, Educación, Salud y Ecología, logrando integrar un ayuntamiento paritario.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, tiene como regla establecida la obligación e integración del 50% mujeres y 50% hombres en el ayuntamiento.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.



XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	Hombres 15 y Mujeres 18, en algunas comunidades del municipio empiezan a los 13 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Estar en la lista de ciudadanos/as contribuyentes y ser ciudadanos/as activos/as.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Procuradora. 3. Sindicatura Hacendaria. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Seguridad. 10. Regiduría de Desarrollo Agropecuario. 11. Regiduría de Asuntos Indígenas. 12. Alcalde Municipal. 13. Secretarías. 14. Tesorería. 15. Agencias Municipales.



	16. Alcaldías Auxiliares. 17. Comisariados. 18. Policías Auxiliares. 19. Mayordomías. 20. Comités de Salud. 21. Comités de Escuelas. 22. Comités de Fiestas.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No existen criterios
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Papaloapan	Población de 18 años y más hombres	5063
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	5678
Agencias Municipales	5	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.59 ⁷
Agencias de Policía	24	Nivel de Desarrollo Humano	0.637, Medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	16989	Población Hablante de Lengua indígena	12071
Población Total de Hombres	8244	Población hablante de Lengua indígena y español	10706
Población Total de Mujeres	8745	Población que no habla español	1323 ¹⁰
Población de 18 años y más	10741		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las comunidades de Ignacio Zaragoza, Monte Negro, San Isidro Arenal, San José Río Manzo, San Lorenzo, con categoría de Agencias Municipales, Arroyo Blanco, Arroyo Concha, Arroyo Piedra, Arroyo Lumbre, Arroyo Plátano, Arroyo Tomate, Cerro Coquito, Cerro Progreso, Colonia Morelos, Asunción Lacova, La Esperanza, San Miguel (La Paz), La Soledad, Paso del Águila, San Pedro Tres Arroyos, San Jorge El Porvenir, Santa Cecilia de Madero, Santiago Jalahui, Yotope, Boca de Piedra, Santa María La Nopalera, Villa Nueva, Paso de Hidalgo, con categoría de Agencias de Policía, y los Núcleos Rurales de San Juan Evangelista y San José Arroyo Copete, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a diez mujeres, propietarias y suplentes de la Sindicatura Hacendaría, Regidurías de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad municipal informó que su sistema normativo indígena sí prevé dicha figura, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, para que observen el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ